

Incidente n° 6. Denunciante: Ministerio Público Fiscal de la CABA
KIWI N 175517/2024 y otro. Imputado: L J T y otros s/
incidente de incompetencia.
CCC 25911/2024/6/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3, ambos de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Miguel Ángel P , Facundo Damián M F y J T L (menor de edad) por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada ante la central de denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una persona que se identificó como Roberto, que refería que en un domicilio ubicado en la calle Juan de Garay y Maestra Piovano, del barrio Villa Libertad, partido de Hurlingham, se comercializarían estupefacientes.

La justicia de excepción inició esta investigación en cuyo marco se detuvo a los prevenidos y se incautaron ciento ocho dosis de cocaína, otros diez envoltorios que contenían la misma sustancia, dinero en efectivo y diversos elementos de corte y fraccionamiento.

El magistrado federal ordenó el procesamiento y la prisión preventiva de Miguel Ángel P por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por servirse de un menor de edad (artículos 5, inciso c) y 11, inciso a), última parte, de la ley 23.737); el procesamiento y la prisión preventiva de Facundo Damián M F por el delito de tenencia de estupefacientes

con fines de comercialización, y el procesamiento de J T L por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En esa oportunidad declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local con base en que, en su opinión, el suceso en estudio no excedería el comercio al menudeo, cuya investigación pertenecería a la órbita de su conocimiento.

La defensa de los imputados apeló aquella resolución en relación con el procesamiento y la prisión preventiva de sus representados.

Remitidas las actuaciones a la justicia local, el titular del Juzgado de Garantías n° 2 de Morón aceptó el conocimiento de la causa y resolvió desdoblar la investigación y remitir a la justicia de garantías del joven las actuaciones vinculadas con la imputación que pesaba sobre el menor de edad J T L .

En otro orden de ideas, se advierte de la lectura del incidente que, al haber asumido la investigación la justicia local, la Sala I de la Cámara Federal de San Martín remitió a aquella sede el incidente de apelación en el estado en el que se encontraba a fin de que continuara con el trámite de los recursos interpuestos.

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, luego de que se le diera intervención, entendió que la aceptación de competencia por parte del juez de garantías resultó prematura en tanto, en su opinión, carecía del debido análisis integral de los actos probatorios, lo que habría privado de motivación a aquella decisión.

Incidente n° 6. Denunciante: Ministerio Público Fiscal de la CABA
KIWI N 175517/2024 y otro. Imputado: L J T y otros s/
incidente de incompetencia.
CCC 25911/2024/6/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello, declaró la nulidad absoluta de la vista formulada por el Ministerio Público Fiscal el 17 de julio del corriente y de todo lo actuado con posterioridad y devolvió las actuaciones al juez de garantías a fin de que dictara una nueva resolución atendiendo a los lineamientos señalados.

En consecuencia, el titular del Juzgado de Garantías n° 2 de Morón rechazó la atribución de competencia exclusivamente por los hechos atribuidos a los imputados mayores de edad. Sostuvo que la declinatoria resultaba prematura en tanto aún no habrían sido identificados los demás individuos involucrados en el suceso, que conformarían los eslabones superiores en la cadena de comercialización. Por otra parte, la magistrada a cargo del Juzgado de Garantías del Joven n° 3 de Morón señaló que la nulidad absoluta de todo lo actuado había invalidado el desdoblamiento de la causa y que, por lo tanto, existiría una sola investigación penal seguida contra los tres imputados en trámite ante el Juzgado de Garantías n° 2 de aquella jurisdicción.

El juez federal insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Considero que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 311:1388). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia

por parte de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, que la inició, se habría suscitado una contienda que correspondiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Por otra parte, cabe poner de resalto que también es doctrina del Tribunal que, si se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido (Fallos: 323:3341; 327:3898; 328:318 y 333:769).

Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que las contiendas de competencia no suspenden el tratamiento de cuestiones pendientes, es mi opinión que corresponde devolver la causa a la justicia federal, a fin de que el tribunal de alzada se expida sobre el recurso interpuesto y, posteriormente, en su caso, se provea lo que corresponda en orden a la cuestión de competencia.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.11.2025 11:52:25